



DMR/CE/N° 1095/18



13811-2003/SSA

Lima, 09 de Julio de 2018

Señor
SERGIO CIFUENTES CASTAÑEDA
 Gerente General
 Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel
Presente.-

Ref.- Resolución N°139-2018-CD/OSIPTEL

De nuestra consideración:

La presente tiene por objeto saludarlo cordialmente y hacer mención a la Resolución de la referencia mediante la cual el OSIPTEL aprobó la publicación del Proyecto de Resolución de las Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope (en adelante, el "Proyecto"), otorgando un plazo de (20) veinte días calendario a efectos de que los interesados puedan emitir comentarios al respecto.

Sobre el particular, mediante la presente tenemos a bien alcanzarle, dentro del plazo oportuno, nuestros comentarios y observaciones al referido proyecto así como también al Informe N° 00113-GPRC/2018 que los sustenta (en adelante, el "Informe"), agradeciéndole por la consideración y detenida evaluación que se sirvan brindarles a los mismos, dada su especial relevancia e impacto que el mismo tendrá sobre el funcionamiento del mercado de los servicios de telecomunicaciones.

A. COMENTARIOS DE CARÁCTER ESPECÍFICO

1. SOBRE EL ARTÍCULO 4: INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 4° del Proyecto señala lo siguiente:

"Artículo 4.- Inicio del procedimiento

Los procedimientos previstos en la presente norma sólo se inician de oficio, cuando el OSIPTEL lo considere pertinente en ejercicio de sus facultades discrecionales, conforme a la normativa vigente aplicable.

Las empresas operadoras o la Autoridad Concedente pueden solicitar al OSIPTEL que evalúe la pertinencia de iniciar un procedimiento de fijación o revisión, sujetándose al trámite establecido en la LPAG para las peticiones de gracia."

Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe N°113-GPRC/2018 (en adelante, el "Informe"), en el marco normativo vigente existe rigidez en el inicio de procedimiento de solicitud de Parte, esto se debe a que las empresa operadoras deben cumplir una serie de rigurosas condiciones expresamente establecidas en los Procedimientos de Fijación o Revisión de los Cargos de Interconexión Tope y de las Tarifas Tope, aprobadas mediante las Resoluciones N° 123-2003-CD/OSIPTEL (en adelante, "Resolución 123") y N° 127-2003-CD/OSIPTEL (en adelante, "Resolución 127") respectivamente para que pueda admitirse su solicitud, de modo que ello puede inhibir a las empresas operadoras de hacerlo.





En ese sentido, el Proyecto propone brindar mayor flexibilidad al procedimiento eximiendo a las empresas operadoras de condiciones estrictas para la presentación de la solicitud de Parte del inicio de procedimiento, de modo que éstas o incluso la autoridad concedente puedan solicitar al OSIPTEL que evalúe la pertinencia de iniciar de Oficio un procedimiento de fijación o revisión sujeto al trámite establecido para las *Peticiones de Gracia* conforme a lo dispuesto en el artículo 121° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG"), lo cual significa que ya no existiría el requisito de cumplir con ciertas condiciones de manera obligatoria tal como se indica en la Resolución 123 y la Resolución 127.

Si bien consideramos que dicha flexibilidad es positiva para la industria; no obstante ello, creemos que la falta de especificación de los criterios de evaluación para las Peticiones de Gracia establecidos en la TUO de la LPAG, podría generar involuntariamente una falta de rigurosidad en la evaluación regulatoria de una solicitud de inicio de procedimiento, lo que podría llevar a que ésta sea rechazada inadecuadamente sin la debida motivación.

Por ello, creemos necesario que en la norma que finalmente sea aprobada se debe especificar explícitamente los criterios que el organismo regulador tomará en cuenta para realizar la evaluación de una solicitud. Asimismo, se debe permitir que las empresas operadoras pueda iniciar a solicitud de Parte un procedimiento de Fijación o Revisión de los Cargos de Interconexión Tope y/o de las Tarifas Tope cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa vigente, como una alternativa adicional de las opciones regulatorias propuesta en el proyecto.

De esta manera, una empresa operadora podrá solicitar la evaluación del inicio del procedimiento, ya sea a través de la petición de gracia según lo dispuesto en la TUO de la LPAG, o mediante una solicitud de Parte tal como se señala en el procedimiento vigente, lo cual implica la presentación de su propuesta de Cargo o Tarifa con su correspondiente estudio de costos que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada, la misma que será evaluada y revisada por OSIPTEL y cuya admisión o rechazo será determinada mediante resolución de Gerencia General.

Finalmente, con modificación señalada anteriormente, consideramos que la norma que finalmente sea aprobada, cumpliría mejor con los cuatro (4) criterios considerados en el análisis de las opciones regulatorias: costos de transacción, aplicabilidad, flexibilidad y predictibilidad, esto debido a que los costos de transacción generados para la empresa que solicite el inicio de procedimiento de fijación de cargos y/o tarifas tope será opcional, producto de la flexibilidad y mejor aplicabilidad de la solicitud de Parte de inicio de procedimiento.

2. **SOBRE EL ARTÍCULO 4: SOBRE LAS FACULTADES DISCRECIONALES**

En el artículo 4° del Proyecto se hace referencia a las facultades discrecionales con las que puede actuar el organismo regulador en el inicio de los procedimientos Fijación o Revisión de los Cargos de Interconexión Tope y de las Tarifas Tope, tal como se puede observar a continuación:

"Artículo 4.- Inicio del procedimiento





Los procedimientos previstos en la presente norma sólo se inician de oficio, cuando el OSIPTEL lo considere pertinente en ejercicio de sus facultades discrecionales, conforme a la normativa vigente aplicable.

Las empresas operadoras o la Autoridad Concedente pueden solicitar al OSIPTEL que evalúe la pertinencia de iniciar un procedimiento de fijación o revisión, sujetándose al trámite establecido en la LPAG para las peticiones de gracia." (El énfasis es nuestro)

Al respecto, cabe mencionar que en el artículo 9° de los "Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú", aprobado mediante D.S. N° 003-2007-MTC, se precisa que las revisiones de los cargos de interconexión tope deberán estar debidamente motivados tal como se puede observar a continuación:

"4. La revisión de los cargos de interconexión tope se efectuará cada cuatro años, permaneciendo vigente durante dicho período. Sin perjuicio de ello, OSIPTEL podrá efectuar la revisión antes de dicho plazo, proceso que deberá estar debidamente motivado, por la existencia de cambios sustanciales en el desarrollo de dichas prestaciones, en particular, cambios importantes en los costos, ya sea a nivel de algunos de los elementos o componentes de las redes (innovaciones tecnológicas, cambio de precios de los insumos, entre otros) o en la estructura de dichos costos (cambios en los patrones de uso de los diversos servicios)." (El énfasis es nuestro)

En ese sentido, en atención a lo señalado en el referido Decreto Supremo, respetuosamente tenemos a bien solicitar que en la norma que finalmente sea aprobada se precise explícitamente que el inicio de procedimiento de revisión o fijación de cargos o tarifas tope deberá estar debidamente motivado conforme a la normativa vigente, bajo un sustento técnico, económico y legal, todo ello con el fin de garantizar predictibilidad al mercado y brindar condiciones necesarias para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en cumplimiento del marco normativo vigente y de los Lineamientos de Calidad Regulatoria.

Por lo tanto, sin perjuicio de los comentarios expuestos en la sección anterior, se propone que el texto del Proyecto debería adecuarse de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Inicio del procedimiento

Los procedimientos previstos en la presente norma se inician de oficio, cuando el OSIPTEL lo considere pertinente, lo cual deberá estar adecuadamente motivado conforme a la normativa vigente aplicable.

Las empresas operadoras o la Autoridad Concedente pueden solicitar al OSIPTEL que evalúe la pertinencia de iniciar un procedimiento de fijación o revisión, sujetándose al trámite establecido en la LPAG para las peticiones de gracia."

3. SOBRE EL ARTÍCULO 5: ETAPA PREPARATORIA

El artículo 5° del Proyecto señala lo siguiente:

"5.1. La GPRC realiza los estudios preliminares que sustenten la pertinencia de iniciar el procedimiento, conforme a lo establecido en las normas y lineamientos de la materia. De ser el caso, presenta el proyecto de resolución de inicio y el informe técnico ante la Gerencia General, para su evaluación y presentación al Consejo Directivo.

5.2. El Consejo Directivo determina el inicio del procedimiento a través de una resolución que es publicada en el Diario Oficial El Peruano y comunicada a las empresas operadoras que podrían estar directamente involucradas.





5.3. Las empresas operadoras directamente involucradas pueden presentar, de manera opcional y por única vez, sus propuestas de cargo de interconexión tope o tarifa tope, debidamente sustentada, sujetándose al plazo, fecha de corte y demás condiciones que se establezcan en la resolución de inicio, el cual no será mayor de noventa (90) días hábiles.

5.4. La Etapa Preparatoria culmina al vencimiento del plazo establecido para la presentación de propuestas a que se hace referencia en el numeral 5.3." (El énfasis es nuestro).

Respecto a lo señalado en el numeral 5.3, consideramos que se debe mantener los plazos establecidos en la normativa vigente, los mismos que se encuentran señalados tanto en el artículo 7 de la Resolución 123, así como en el artículo 6 de la Resolución 127, los cuales se encuentran relacionados a la presentación de las propuestas de cargos de interconexión tope o tarifa tope luego de iniciado el procedimiento.

Acorde a ello, respetuosamente tenemos a bien solicitar que en la norma que finalmente sea aprobada se precise que las empresas operadoras directamente involucradas pueden presentar –de manera opcional– sus propuestas de cargo de interconexión tope o tarifa tope con el correspondiente estudio de costos con sustento técnico-económico en un plazo no menor a 35 días hábiles ni mayor a 100 días hábiles.

4. SOBRE EL ARTÍCULO 7: ETAPA DE DIFUSIÓN

El artículo 7° del Proyecto señala lo siguiente:

"7.1 La Etapa de Difusión inicia el día en que el Consejo Directivo aprueba la resolución que dispone la difusión y consulta pública del proyecto de resolución correspondiente.

7.2 Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y comunicada a las empresas operadoras directamente involucradas, conteniendo, entre otras disposiciones:

(i) La publicación del proyecto de resolución en la página web del OSIPTEL, conjuntamente con los informes, estudios y modelos económicos que constituyan el sustento del proyecto;

(ii) El plazo para la recepción de comentarios de los interesados, el cual no puede ser menor a quince (15) días hábiles; y,

(iii) La convocatoria a audiencia pública.

7.3 La Etapa de Difusión culmina con la celebración de las audiencias públicas convocadas." (El énfasis es nuestro).

Al respecto, tenemos a bien manifestarle que el plazo mínimo de 15 días hábiles propuesto en el Proyecto para la recepción de comentarios del proyecto de resolución puede resultar materialmente insuficiente. Esto debido al gran volumen de información, detalle y la alta complejidad que puede implicar la revisión y análisis del modelo propuesto por OSIPTEL para la fijación del nuevo cargo o tarifa tope.

Más aún si se tiene en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 6 del Proyecto, el regulador ejecutaría la Etapa de Análisis en un plazo de 120 días hábiles, mediante la cual elabora y evalúa el Informe técnico de sustento y la propuesta de resolución; mientras que las empresas operadoras dispondrían de tan solo el 13% de dicho plazo para revisar la propuesta del regulador.

En ese sentido, de acuerdo a la experiencia obtenida en los últimos procedimientos de fijación y revisión de cargos de interconexión tope, respetuosamente tenemos a bien solicitarle que en la norma que finalmente sea aprobada, el plazo mínimo





para que los interesados puedan remitir sus comentarios sea establecido en **25 días hábiles** como mínimo.

5. RESPECTO AL ARTÍCULO 15: REUNIONES DE TRABAJO O AUDIENCIAS PRIVADAS

El artículo 15° del Proyecto señala que las reuniones de trabajo o audiencias privadas solicitadas al Consejo Directivo solo podrán realizarse hasta antes de iniciada la Etapa de Difusión, es decir hasta que el Consejo Directivo aprueba la resolución que dispone la difusión y consulta pública del proyecto de resolución, tal como se puede observar a continuación:

"15.1 Las empresas operadoras y las organizaciones representativas de usuarios pueden solicitar reuniones de trabajo o audiencias privadas con funcionarios del OSIPTEL o con el Consejo Directivo, para tratar asuntos relacionados con un procedimiento en curso. Si la reunión o audiencia se solicita exclusivamente con el Consejo Directivo, estas sólo pueden realizarse hasta antes de iniciada la Etapa de Difusión a la que se refiere el artículo 7.

15.2 La información sobre las reuniones de trabajo o audiencias privadas, como los participantes, asuntos tratados y sus conclusiones, así como el lugar, fecha y hora, entre otros, se publica en la página web del OSIPTEL.

15.3 Los resultados, compromisos, requerimientos y demás actividades que se efectúen en cada reunión de trabajo o audiencia privada constarán en el acta correspondiente, la misma que será suscrita por todos los participantes." (El énfasis es nuestro).

Al respecto, respetuosamente solicitamos que en la norma que finalmente sea aprobada se elimine dicha restricción, de tal manera que se permita las reuniones o audiencias con el Consejo Directivo hasta terminada la etapa de difusión, o en su defecto hasta antes de llevarse a cabo la audiencia pública, de modo tal que permita a los interesados profundizar respecto a algunos aspectos que el proyecto de Resolución pueda estar relacionados con otros temas de la agenda del Consejo Directivo.

En ese sentido, nos preocupa que se limite las audiencias ante el Consejo Directivo luego de haber sido publicado el Proyecto, ya que acorde a los Lineamientos de Calidad Regulatoria del OSIPTEL estas reuniones de trabajo son importantes a fin de reducir las asimetrías de información en la industria, y existen ocasiones en las que es necesario o de mucha importancia contar con la opinión del Consejo Directivo para que los operadores o cualquier interesado pueda emitir adecuadamente sus comentarios.

Finalmente, tenemos a bien solicitar que se precise que no habrá limitación alguna para poder llevar a cabo reuniones de trabajo con funcionarios del OSIPTEL en cualquier etapa del procedimiento, ya que estas permiten aclarar diversos aspectos técnicos sobre el desarrollo del procedimiento.

6. SOBRE EL ARTÍCULO 16: Variación de criterios, metodologías o modelos

El artículo 16° del Proyecto señala lo siguiente:

"En los casos en que, luego de la Etapa de Difusión, el OSIPTEL considere necesario variar integralmente los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados en el proyecto publicado, se reiniciará la Etapa de Difusión, conforme a lo previsto en el artículo 7."





Al respecto, con la finalidad de garantizar la predictibilidad y transparencia del procedimiento, creemos que sería conveniente precisar que el OSIPTEL reiniciará la Etapa de Difusión siempre que los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados en el proyecto publicado hayan sido modificados de **forma sustancial**, tal como se indica actualmente en la Resolución 123 y la Resolución 127.

En ese sentido, solicitamos que se modifique dicho artículo del Proyecto, ya que para iniciar nuevamente la consulta pública no se requiere de un cambio "íntegro" de lo inicialmente propuesto.

7. SOBRE EL ARTÍCULO 17: REGLAS Y DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

El artículo 17° del Proyecto señala lo siguiente:

"Las resoluciones regulatorias o normativas que se emitan en virtud del procedimiento previsto en la presente norma pueden establecer reglas o condiciones específicas para su aplicación."

Al respecto, consideramos que sería más conveniente que la norma definitiva precise el texto siguiente (o uno alternativo con efectos análogos):

"Las resoluciones regulatorias o normativas que se emitan en virtud del procedimiento previsto en la presente norma pueden establecer reglas o condiciones específicas para su aplicación, siempre que no contradigan con lo dispuesto en el presente procedimiento."

8. SOBRE LA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Según lo señalado en la referida disposición:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguense, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma:

- La Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, que estableció el "Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope", así como su modificatoria aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 108-2014-CD/OSIPTEL.

- La Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTEL, que estableció el "Procedimiento para la fijación y/o revisión de tarifas tope", así como su modificatoria aprobada por el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2018-CD/OSIPTEL."

Al respecto, respetosamente tenemos a bien precisar que en el texto propuesto existe un error sobre las referencias de las Resoluciones que modifican a las Resoluciones 123 y 127, de modo que la Resolución N° 108-2014-CD/OSIPTEL es la que modifica a la Resolución 127, mientras que la Resolución N° 021-2018-CD/OSIPTEL modifica la Resolución 123. En el Proyecto se señala las referencias de forma inversa.

B. COMENTARIOS DE CARÁCTER GENERAL

Adicionalmente a lo expuesto en la sección A, tenemos a bien solicitar que la resolución que apruebe el Procedimiento para la fijación y/o revisión de cargos y tarifas tope, también publique el Flujograma respectivo, precisando las etapas del procedimiento, tal como se publicó mediante las Resoluciones 123 y 127.





Finalmente, por todo lo anteriormente expuesto, le agradeceremos se sirva disponer se realice una detenida evaluación de los comentarios que remitimos mediante la presente, a fin de que los mismos sean tomados en consideración en la norma que finalmente sea aprobada, dada la especial relevancia e impacto que la propuesta podría tener sobre el correcto desarrollo del mercado de los servicios de telecomunicaciones.

Sin otro particular, agradeciéndole por la atención que se sirva dispensar a la presente, quedamos de Usted.

Atentamente,


Juan Rivadeneyra S.
Director de Marco Regulatorio
América Móvil Perú S.A.C.



C.C. **Lennin Quiso Córdova** – Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia (e) – OSIPTEL

